

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Jerc Corp.

Recurrido

vs.

MF Import, Miguel
Cotto, su esposa
Fulana de Tal y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos

Peticionario

KLCE202200394
CONS.
KLCE202200395

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Civil Núm.:
CG2018CV02474

Sobre: *Injunction*,
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2022.

Comparece ante nos, el señor Miguel Cotto (Sr. Cotto), mediante recurso de *Certiorari* KLCE202200394, y MAC Autosports, Inc. D/B/A MF Import (MF Import) (en conjunto, parte peticionaria) mediante recurso de *Certiorari* KLCE202200395, en los cuales se solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 8 de marzo de 2022, y notificada el 11 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. En lo pertinente, el Foro Primario declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando Sentencia por las Alegaciones” presentada por el Sr. Cotto, la “Moción Solicitando Desestimación por las Alegaciones” presentada por MF import, a la cual se unió el Sr. Cotto, y la “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por el Sr. Cotto. Así, ordenó la continuación de los procedimientos por resultar necesaria la celebración de un juicio plenario.

Número Identificador

RES2022 _____

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, **denegamos** ambos recursos mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

I.

El 7 de octubre de 2018, JERC Corp. (JERC o parte recurrida) presentó una “Petición” en la que alegó que, el 12 de octubre de 2017, Surette Battery Corp. LTD (Surette), distribuidor exclusivo de DC Battery y Rolls Battery, otorgó un contrato de exclusividad a JERC para que distribuyera en Puerto Rico las baterías Rolls. Sin embargo, la parte recurrida arguyó que advino en conocimiento de que otras personas están vendiendo dichas baterías en Puerto Rico, aun cuando conocen del contrato de exclusividad. Ante ello, aduce que, el 6 de septiembre de 2018, requirió por escrito al Sr. Cotto que cesara y desistiera de vender las aludidas baterías, ya que estaba violando los acuerdos de exclusividad. No obstante, afirmó que la parte peticionaria ha continuado vendiéndolas. Finalmente, señaló “[q]ue[,] como causa de acción adicional[,] la parte demandada está interfiriendo torticeramente con un contrato que válidamente tiene la parte demandante[,] que por la conducta de los demandados está causando daños al demandante en su relación contractual[,] los cuales posteriormente se pueden dilucidar mientras este Tribunal considera un Injunction Permanente contra la parte demandada”. JERC sostuvo que tales actos le han ocasionado un perjuicio, por lo que solicitó la cantidad de \$260,000.00 en concepto de daños económicos por pérdida de ingresos, y un injunction preliminar y permanente para evitar que la parte peticionaria continúe vendiendo las baterías Rolls.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 2018, MF Import presentó su “Contestación a la Demanda”, negando las alegaciones

en su contra y alegando, entre otras cosas, que nunca se ha estado violando el acuerdo de exclusividad, y que no le ha causado daños económicos a la parte recurrida. Así las cosas, el 19 de marzo de 2019, se celebró la Conferencia Inicial, a la cual comparecieron ambas partes e informaron que se habían reunido para intentar de lograr un acuerdo transaccional.¹ A tenor, no se solicitó una Vista de Injunction Preliminar, y se señaló Vista de Seguimiento.² Empero, el 6 de mayo de 2019, JERC presentó una “Moción Solicitando Interdicto Preliminar” en la que solicitó que se le ordenase a la parte peticionaria abstenerse de vender, transportar, mercadear o disponer de las baterías Rolls. Argumentó que, de la propia “Contestación a la Demanda”, se desprende el hecho de que la parte peticionaria ha estado vendiendo las baterías Rolls a través de otro distribuidor, el cual no está autorizado para distribuir ni vender ese tipo de baterías en Puerto Rico. Además, la parte recurrida reiteró sus planteamientos sobre el contrato de distribución exclusiva, la pérdida de ingresos, y la interferencia torticera con el contrato.

Durante la Vista de Seguimiento celebrada el 21 de marzo de 2022, las partes informaron que llegaron a un acuerdo, el cual no pone fin a todas las controversias del caso.³ El referido acuerdo consistía en que, se emitiera el Injunction Preliminar hasta que finalice el caso con las consecuencias que ello tiene.⁴ De esta manera, la parte peticionaria se allanó a la solicitud de injunction preliminar, comprometiéndose así a no vender, exponerse, promocionar, negociar, ni ceder las baterías que tiene en su poder. Además, se informó que, sobre el asunto de daños, no se ha

¹ Véase “Minuta” de la Conferencia Inicial celebrada el 19 de marzo de 2019, y transcrita el 25 de marzo de 2019.

² *Íd.*

³ Véase “Minuta” de la Vista de Seguimiento celebrada el 21 de mayo de 2019, y transcrita el 23 de mayo de 2019.

⁴ *Íd.*

acordado nada. A tenor con lo anterior, el 21 de mayo de 2019,⁵ el Foro Primario emitió una “Resolución y Orden” en la que ordenó el cese y desista de incurrir en las prácticas antes mencionadas, durante todo el proceso judicial y/o hasta que se deje sin efecto el mismo.

El 17 de julio de 2019, MF Import presentó una “Moción de Desestimación” en la que indicó que, tras habersele provisto el contrato de exclusividad, advino en conocimiento de que el distribuidor exclusivo de las baterías Rolls en el Caribe es DC Battery. Por ende, expuso que JERC no poseía legitimación activa para reclamar la exclusividad de las ventas de dichas baterías, sino que ello le correspondía a DC Battery, entidad que no es parte en el pleito.

Posteriormente, el 30 de julio de 2019, el Sr. Cotto presentó una “Moción Solicitando Sentencia por las Alegaciones” alegando que, a la fecha de los hechos, el Sr. Cotto era administrador, y no propietario de MF Import. Adicionalmente, arguyó que, de la “Petición” tampoco se desprende la conducta torticera de su parte. Por ende, adujo que, no era responsable de los daños y perjuicios causados y que, en todo caso, quien debía responder por estos era su patrono. Así, solicitó la desestimación de la reclamación presentada en su contra. En respuesta, el 23 de agosto de 2019, JERC presentó su “Contestación a la Moción de Sentencia a las Alegaciones” y, en lo pertinente, afirmó que la expresión “demandados” incluía tanto al Sr. Cotto como a MF Import. Por tanto, sostuvo que, como las alegaciones hacían referencia al Sr. Cotto, no debía desestimarse la reclamación en su contra. Lo anterior, pues era este último quien administraba las ventas de MF Import. Finalmente, sostuvo que el Sr. Cotto no ha comparecido al pleito, por lo que se le debía anotar la rebeldía.

⁵ Notificada el 28 de mayo de 2019.

Evaluada la una “Moción de Desestimación” presentada por MF Import, el 26 de diciembre de 2019,⁶ el Foro recurrido emitió una “Resolución” mediante la cual declaró No Ha Lugar la misma. En lo pertinente, el Tribunal de Instancia determinó que, como Surrette cedió su interés sobre el mercado de Puerto Rico a DC Battery, ésta no tenía interés sobre el mercado local, por lo que no es una parte indispensable en el caso. Adicionalmente, esbozó que, del Puerto Rico Distributor Agreement, contrato celebrado entre DC Battery y JERC, surge que la primera de éstas cedió a la segunda la exclusividad para distribuir las baterías Rolls en Puerto Rico. Acorde lo anterior, determinó que JERC poseía *standing* para presentar la acción de epígrafe.⁷

El 12 de marzo de 2020, MF Import presentó una “Moción Solicitando se Levante Orden de Interdicto Preliminar” y, en esencia, argumentó que, en el caso de autos, la parte recurrida no podía solicitar el interdicto incoado, ya que no existía una relación contractual entre MF Import y JERC. Argumentó que, por no existir dicha relación contractual, la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1964, 10 LPRA sec. 278 *et seq.*, mejor conocida como la Ley de Contratos de Distribución, según enmendada, no provee una causa de acción. Por ende, solicitó que se deje sin efecto el interdicto emitido. El 1 de junio de 2020, JERC presentó un “Escrito Oponiéndonos a Solicitud de Levante de Orden de Interdicto Preliminar” en la cual reiteró sus planteamientos sobre la posesión de la distribución exclusiva de las baterías Rolls, la existencia del contrato a esos efectos, y que la parte peticionaria está ejecutando actos en violación del mismo. En consecuencia, alegó que tales actos le conceden una causa de acción interdictal.

⁶ Notificada el 14 de enero de 2020.

⁷ Según surge de la “Resolución” recurrida, el 20 de febrero de 2020, la parte peticionaria recurrió mediante *Certiorari* ante este foro apelativo intermedio, recurso que fue denegado por incumplimiento con los requisitos de notificación el 27 de febrero de 2020.

Luego de evaluar las mociones presentadas, el 10 de septiembre de 2020, el Foro Primario emitió una “Orden” en la cual declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando se Levante Orden de Interdicto Preliminar” presentada por MF Import.

Tras varios incidentes procesales, el 21 de febrero de 2021, MF Import presentó una “Moción Solicitando Desestimación de las Alegaciones de la Demanda” reiterando sus argumentos en torno a que MF Import no es parte de la relación contractual que pueda existir entre DC Battery y JERC, como suplidor y distribuidor respectivamente. Por tanto, solicitó la desestimación bajo el argumento de que, como no se está alegando que el principal o manufacturero está violentando o terminando un contrato de distribución, la parte recurrida no puede incoar una causa de acción al amparo de la Ley Núm. 75, *supra*, pues ésta no regula ni crea obligaciones entre individuos que no son partes de un contrato de distribución. Adicionalmente, recalcó que, no se incluyeron en el pleito a DC Battery ni a Surretty, las cuáles serían partes indispensables. El 12 de junio de 2021, el Sr. Cotto solicitó unirse a esta moción. Por su parte, el 16 de marzo de 2021, JERC presentó su “Oposición a la Moción de Desestimación de las Alegaciones de la Parte Demandada”, y arguyó que, los argumentos presentados por la parte peticionaria ya habían sido resueltos por el foro recurrido, mediante determinaciones finales y firmes, por lo que constituían ley del caso.

Posteriormente, el 20 de abril de 2021, el Sr. Cotto presentó una “Moción Solicitando Sentencia Sumaria” y, en síntesis, adujo que, entre el Sr. Cotto y JERC no existe un contrato de distribución, por lo que el Sr. Cotto no es distribuidor, principal o concedente, bajo las disposiciones de la Ley 75, *supra*. Así, sostuvo que, debía desestimarse el pleito, puesto que la inexistencia de un contrato de distribución entre las partes implica

que el estatuto no aplica a la controversia. Ante dichos argumentos, el 11 de junio de 2021, JERC presentó un “Escrito en Oposición a los Escritos Desestimatorios de la Parte Demandada”, y arguyó que, está protegido como distribuidor por la Ley 75, *supra*, y que resultaba necesaria la celebración de un juicio plenario, con el fin de demostrar que la parte peticionaria violentó dicho estatuto.

Así las cosas, el 8 de marzo de 2022,⁸ el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” en la cual declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando Sentencia por las Alegaciones” presentada por el Sr. Cotto, la “Moción Solicitando Desestimación por las Alegaciones” presentada por MF import, a la cual se unió el Sr. Cotto, y la “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por el Sr. Cotto. Así, ordenó la continuación de los procedimientos por resultar necesaria la celebración de un juicio plenario.

Insatisfechos con el referido dictamen, el 11 de abril de 2022, el Sr. Cotto y MF import presentaron los recursos de epígrafe, alegando la comisión de los siguientes errores, a saber:

ERROR DEL KLCE202200394:

Erró el TPI al no desestimar la demanda, no existiendo un contrato de distribución entre la parte demandante y la parte demandada según lo expuesto por el propio tribunal en su Resolución, habiendo inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes el TPI debió proceder con la desestimación del caso por la vía sumaria.

ERROR DEL KLCE202200395:

Primer Error: Erró el TPI al concluir en su Resolución del 11 de marzo de 2022 que la Resolución emitida el 26 de diciembre de 2019, y notificada el 14 de enero de 2020, constituía Ley del caso, que le impedía entrar a dilucidar [sic] la Moción de Desestimación. Esto aún cuando dichas determinaciones fueron posteriormente enmendadas por el propio TPI mediante la Resolución y Orden emitida del 16 de diciembre de 2020, donde se exigió a Jerc producir el contrato entre Surrette y DC Battery para sustentar sus alegaciones.

⁸ Notificada el 11 de marzo de 2022.

Segundo Error: Erró el TPI al no desestimar la demanda, la cual no aduce una causa de acción que justifique la concesión de un remedio, además de carecer la recurrida de legitimación activa para reclamar a la compareciente bajo la Ley 75 o por acción torticera por alegada interferencia contractual, al no cumplirse con los elementos de ninguna de estas acciones.

II.

El auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien el auto de *Certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos “hacer abstracción del resto del derecho”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*. Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *Certiorari*:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales de instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro apelativo intermedio sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

III.

En el caso de marras, el Foro Primario declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando Sentencia por las Alegaciones” presentada por el Sr. Cotto, la “Moción Solicitando Desestimación por las Alegaciones” presentada por MF Import, a la cual se unió el Sr.

Cotto, y la “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por el Sr. Cotto. Así, ordenó la continuación de los procedimientos por resultar necesaria la celebración de un juicio plenario. Tras evaluar la prueba documental que consta en el expediente apelativo, no encontramos fundamento alguno que amerite la expedición del presente recurso.

Contrario a lo que alega la parte peticionaria en su primer señalamiento de error, el Tribunal de Primera Instancia no determinó que había una inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Por el contrario, de la “Resolución” recurrida se desprende que el Foro Primario realizó determinaciones de hechos que se encontraban en controversia, entre ellas, las siguientes:

1. *Acciones por parte del demandante y los codemandados con relación a la distribución y reventa en Puerto Rico de las baterías Rolls y demás productos y servicios sobre los cuales el demandante, JERC Corp. posee derechos de distribución exclusiva conforme al contrato de que sostiene el demandante con DC Battery.*
2. *Deberes y obligaciones de cada una de las partes con relación a la reventa en Puerto Rico de las baterías Rolls y servicios relacionados.*
3. *Daños, si alguno, sufridos por la parte demandante.*
4. *Cuantía de los daños de haber sido identificado alguno.*

Así que, aun cuando el Foro recurrido determinó que no existe un contrato de distribución entre la parte peticionaria y la parte recurrida,⁹ **persisten hechos esenciales y pertinentes en controversia, por lo que el presente caso amerita la celebración de un juicio en su fondo.** Por lo tanto, no procedía la desestimación del caso por la vía sumaria.

Además, la parte peticionaria aduce que el Foro *a quo* erró al concluir que la “Resolución” emitida el 26 de diciembre de 2019,¹⁰

⁹ El tribunal de instancia expresó que “[E]l hecho no controvertido de la inexistencia de un contrato entre JERC Corp. y MF Import o Miguel Cotto, es inmaterial e insuficiente para resolver de forma sumaria toda la controversia”.

¹⁰ Notificada el 14 de enero de 2020.

constituía ley del caso. Fundamenta su postura en que dichas determinaciones fueron posteriormente enmendadas por el propio tribunal mediante la “Resolución y Orden” emitida del 16 de diciembre de 2020. No obstante, de una lectura a la “Resolución” emitida el 26 de diciembre de 2019, se desprende la siguiente:

*[R]esolvemos que el contrato (Puerto Rico Distributor Agreement) celebrado entre DC Battery y JERC, el cual no ha sido impugnado o cuestionado de ninguna manera, le concede a la parte demandante la facultad para vender y distribuir en el territorio de Puerto Rico, de manera exclusiva, las baterías Rolls. **Acorde lo anterior, cualquier interferencia con el referido contrato puede ser cuestionada por los otorgantes.***

[...]

Resulta forzoso concluir que, de conformidad con el contrato (Puerto Rico Distributor Agreement), JERC posee “legitimación activa” para presentar la acción de epígrafe.

(Énfasis nuestro).

Por consiguiente, notamos que la conclusión del Foro Primario fue a los efectos de determinar si JERC poseía o no legitimación activa para presentar la “Petición” incoada, **determinación que no fue enmendada posteriormente.** Por el contrario, la “Resolución y Orden” emitida del 16 de diciembre de 2020, es cónsona con lo resuelto en la “Resolución” emitida el 26 de diciembre de 2019. Esto, pues, **en la “Resolución y Orden” no se varió la determinación efectuada previamente, pues nada se dispuso sobre la legitimación activa de la parte recurrida. En cambio, al ordenársele a JERC a proveer copia de contrato, se reiteró que dicha parte poseía *standing* para continuar participando de los trámites del litigio.** Por ende, la determinación efectuada en la “Resolución” emitida el 26 de diciembre de 2019 constituía ley del caso, que le impedía dilucidar la “Moción de Desestimación”.

Finalmente, la parte peticionaria arguye que el tribunal de instancia erró al no desestimar la demanda, puesto que no se cumplieron los elementos de las acciones presentadas. Argumentó que la parte recurrida no posee legitimación activa para reclamar a la compareciente bajo la Ley 75, *supra*, o por acción torticera por alegada interferencia contractual. Reiteramos que **la determinación en cuanto a si JERC posee o no *standing* para incoar el pleito es un asunto ya resuelto, que constituye ley del caso.** Por otro lado, en la “Resolución y Orden” emitida el 21 de mayo de 2019,¹¹ el Foro Primario adoptó el acuerdo entre las partes, en cuanto a que la parte peticionaria reconoció que, al allanarse al interdicto, **solo quedaba pendiente el asunto de los daños.** Sin embargo, **con posterioridad a que dicha determinación adviniese final y firme,** la parte peticionaria solicitó que se levantara el interdicto, bajo el pretexto de ausencia de relación contractual entre las partes, por lo que no se justificaba mantener el interdicto al amparo de la Ley Núm. 75, *supra*. Empero, **como ambas determinaciones advinieron finales y firmes, estas constituyen ley del caso.** Por ende, no procedía la desestimación de la “Petición” bajo los fundamentos que presenta la parte peticionaria.

Luego de considerar el recurso ante nos, a la luz del derecho antes citado, y siguiendo los criterios para la expedición del auto de *Certiorari*, determinamos que **el remedio concedido es conforme a derecho.** Así, no están realmente presentes en este caso los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que no amerita nuestra intervención. En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

¹¹ Notificada el 28 de mayo de 2019.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, denegamos el recurso de *Certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones